



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno de julio de dos mil veintiuno

Proceso: Verbal  
Radicado: 05001 40 03 010 2017 00021 01  
Demandante: Guillermo Blandón Posada  
Demandado: Herederos de María de Jesús Mazo  
Asunto: Confirma auto

### 1. OBJETO

Procede el Despacho, a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto proferido el 12 de abril de 2021 por el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín**.

### 2. ANTECEDENTES

**2.1.** Ante el Juzgado 10° Civil Municipal de Oralidad de Medellín, se desató pretensión declarativa de *usucapión* presentada por Guillermo Blandón Posada en contra de personas indeterminadas.

**2.2.** Atendiendo a que se allegaron unos Registro Civiles al proceso, el juzgado integró como litisconsortes necesarios por pasiva a los herederos determinados de la señora María de Jesús Mazo.

**2.3.** La notificación de dichos herederos determinados era necesaria para continuar con el proceso, por lo que el 12 de abril de 2021 el despacho requirió a los demandantes para que realizaran dicha carga en el término de 30 días, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

**2.4.** El 03 de junio de la presente anualidad la *a quo* terminó el proceso de la referencia por desistimiento tácito ante el incumplimiento de la carga procesal impuesta a la parte demandante. Frente a esta decisión el apoderado de la parte demandante interpuso el recurso de apelación que fue concedido por el *a quo*.

### **3. ARGUMENTOS DEL IMPUGNANTE**

**3.1.** Expuso que el 05 de abril de 2021 solicitó al juzgado acceso al expediente virtual y, pese a que sí fue remitido el *link* para el efecto, el mismo llegó a su bandeja de *spam*, por lo que no pudo enterarse de que el juzgado había procedido en ese sentido hasta que revisó, luego de terminado el proceso, su bandeja de correos no deseados.

**3.2.** Esgrimió que no procedió con lo requerido, en los 30 días otorgados, porque no sabía cuál era el sentido del “requiriendo” del despacho.

**3.3.** A su juicio, el juzgado debe tener por prevalente el derecho sustancial en este caso, por encima del derecho procesal.

#### 4. PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

Corresponde al Despacho resolver, **a)** ¿resulta plausible en este caso terminar el proceso por desistimiento tácito teniendo en cuenta que el envío del *link* para acceso al expediente, según el actor, llegó a su bandeja de no deseados?

#### 5. CONSIDERACIONES.

**5.1. Del desistimiento tácito.** La figura procesal del desistimiento tácito ha sido entendida como una consecuencia procesal que surge en virtud de la renuencia de una parte dentro del proceso de cara a la realización de una carga procesal que le asiste; la Corte Constitucional la ha definido como: «...*la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso.*»<sup>1</sup>

El artículo 317 del Código General del Proceso prevé dos supuestos en los cuales es posible dar aplicación a esta consecuencia procesal: “...***a) la desobediencia de la parte respecto del requerimiento que realice el Juez para dinamizar el proceso y b) la inactividad total de la actuación procesal.***”<sup>2</sup>

De cara al primer evento enunciado, el doctrinante Miguel Enrique Rojas ha expresado que esta “*modalidad de desistimiento tácito está asociada a la concepción de **Juez director del proceso...** quien a sabiendas de que el trámite no puede proseguir hasta tanto una de las partes realice un determinado **acto o cumpla cierta carga procesal**, le requiere para que lo haga dentro del plazo perentorio de treinta días, so pena de que se considere desistida la demanda o la actuación que ha promovido.*”<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Sentencia C-868 del 2010

<sup>2</sup> Rojas, Miguel Enrique. Código General del Proceso comentado. Segunda edición. Bogotá. 2013.p. 463

<sup>3</sup> *Ibidem*.

## 1.1. Caso concreto.

En el caso concreto hay dos hechos puntuales que se tienen por acreditados y que no fueron discutidos por la parte recurrente: *a)* el juzgado requirió el 12 de abril de 2021 a la parte demandante para que cumpliera la carga de notificar a los herederos determinados de la señora María de Jesús, carga frente a la cual el actor ya tenía conocimiento de su existencia y de que se encontraba pendiente y; *b)* Durante 30 días hábiles continuos el actor no presentó ningún tipo de memorial, ni siquiera reiterando su solicitud de tener acceso al expediente, lo cual, condujo al *a quo* a aplicar la consecuencia extintiva del proceso.

El argumento del apelante estriba en que el 05 de abril de 2021 solicitó acceso al expediente y no pudo enterarse de que el juzgado se lo otorgó, sino hasta después de que el proceso ya estaba terminado por desistimiento tácito, debido a que el correo había llegado a su bandeja de *spam*. La circunstancia que pretende utilizar el demandante como excusa para que la decisión de primer grado sea revocada, es insuficiente y no resulta de recibo para el juzgado.

El demandante expuso que no pudo saber para qué se el estaba requiriendo en el auto del 12 de abril de 2021 porque no tenía acceso al expediente; sin embargo, desde mucho antes, esto es, desde el 25 de noviembre de 2019, sabía que estaba pendiente la notificación de la parte demandada para continuar con el proceso, pues en esa misma fecha también se le había requerido, previo desistimiento tácito, para que procediera con esta carga que, como era de absoluto conocimiento del demandante, aun no se había satisfecho para el presente año 2021. El requerimiento del 12 de abril de 2021 no era un misterio para el actor que debía desvelar con el acceso al expediente; éste sabía perfectamente que era necesaria la notificación de los herederos determinados de la señora

María de Jesús para continuar con el trámite, y a un así resolvió guardar absoluto silencio durante 30 días hábiles, sin siquiera intentar cumplir la carga o aportar algún tipo de información al respecto al juzgado.

En efecto, la desidia y desinterés por el proceso por parte del actor fue notoria y ello revela la correcta aplicación de la consecuencia extintiva del proceso. En los 30 días hábiles, luego del requerimiento que el apelante confesó haber conocido, aunque no su contenido, pero sí su proferimiento, éste ni siquiera volvió a remitir un memorial insistiendo en la necesidad de tener acceso al expediente para ver de qué se trataba el requerimiento; *contrario sensu*, pese a que no había podido ver el correo del juzgado otorgando acceso al expediente según su hipótesis, no hizo nada ni por impulsar la carga que ya sabía que tenía, ni por solicitar nuevamente el acceso del que no tenía conocimiento si había sido otorgado.

Lo que se reprocha en este caso es el absoluto desinterés y la displicencia, pues con una carga pendiente y sin acceso al expediente, el actor decidió quedarse en la inactividad absoluta por 30 días. Ahora que el proceso está terminado, resulta muy conveniente que ya sí se revise la carpeta de archivos no deseados y se ponga de presente que no había podido tener acceso al expediente, cuando tuvo el tiempo vasto y suficiente del requerimiento para hacerlo y no lo hizo. No es este el momento para develar que no conoció el expediente, no solo porque pudo haberlo hecho durante los casi tres meses continuos en que tuvo el proceso inactivo, sino porque además ese acceso no era necesario para comprender que el procedimiento dependía de una carga en cabeza suya para poder continuar, pues desde el año 2019 sabe que no ha integrado a su contraparte y que el procedimiento aun no supera la etapa de la *litis contestatio*, por lo que en un actuar diligente con cualquier memorial, durante esos cuantiosos días del requerimiento, pudo haber interrumpido el término para el desistimiento tácito, y no lo hizo.

Como si fuera poco lo anterior, al revisarse el estado publicado por el Juzgado de primera instancia en la página oficial de la Rama Judicial<sup>4</sup>, se observa que en la anotación del estado del 13 de abril de 2021 se indicó “auto requiere a la parte actora, so pena de desistimiento tácito”; esa decisión, debidamente notificada y con esa importante advertencia, era suficiente, al compaginarse con la carga de notificar que el actor de antemano sabía que estaba pendiente, para que, en un actuar diligente, el apelante intentara cumplir con lo que ya sabía que le correspondía o, por lo menos, haber insistido desde ese mismo 14 de abril hogaño, en que requería acceder al expediente; el demandante, se itera, decidió “cruzarse de manos” sin darle importancia a la consecuencia fatal que ya se le había puesto de presente. Ahora, cuando en el recurso de apelación demuestra el intento de cumplir la carga, es demasiado tarde; para el 3 de junio de 2021, los supuestos fácticos para imponer la consecuencia del desistimiento están más que cumplidos.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** **Confirmar** la providencia impugnada, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente al Juzgado de primera instancia.

---

4

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=dJVdca6jrx%2feblQCQQsnDx3wiGU%3d>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente

**ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO**

**JUEZA**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA MEJIA ROMERO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ba703b54a3d8c678941e6442e53103076ec23cd3d7f6b2de35a568b16ddf5421**

Documento generado en 21/07/2021 06:20:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**